

Este periódico es publicado todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PUBLICAS.

Industria.

Visto el expediente remitido a este ministerio por esa direccion general, del que aparece que en 1843 registró la sociedad minera Esperanza y Concepcion, de que hoy es presidente D. José Maria Ibarra, una mina de cobre en la herrumbre de Almonaster la real, distrito de Rio Tinto, siéndole, a consecuencia del registro, señalada la demarcacion; que en 1847 D. Juan José Cabo y consocios en la empresa Buena Amistad denunciaron otras con los nombres de Recreo y Descuido, cuyos denuncios no les fueron admitidos por no estar hechos en terreno franco a causa de que el perito D. Narciso Garcia Castañeda cambió los rumbos de Este y Oeste al delinear la demarcacion de la Concepcion dejando asi de comprender en ella terrenos que le pertenecian, y que en igual concepto fueron denunciados por Cabo y consocios; que a consecuencia de esto y después de largos trámites y completa la instruccion del expediente (en el cual informaron con levantamiento de planos la inspeccion del distrito, el ingeniero segundo D. Jacinto Madrid Davila, especialmente comisionado al efecto, y el inspector general primero D. Gui-

llermo Schultz, de cuyos informes resultó evidenciada la equivocacion material) confirmó la direccion la denegacion de los antedichos denuncios; que sus autores contra esta providencia intentaron pasar después a la via contenciosa, lo que tambien les denegó la direccion, en cuyo estado recurre al gobierno Ibarra solicitando la aprobacion de lo dispuesto por aquella, y que se ponga término a las perturbaciones que sufre la empresa que preside en la posesion que la corresponde.

Considerando en cuanto a la competencia que los llamados *denuncios* hechos por D. Juan José Cabo y consortes no son en realidad *denuncios*, sino *registros*, en terreno que creyeron franco, puesto que al hacerlos no se fundaron en ninguno de los motivos por los cuales declara denunciabile una mina el art. 3o del real decreto de 4 de julio de 1845:

Considerando que la concesion de los registros de minas, como atribucion del poder ejecutivo, corresponde al gobierno, y en su nombre y en tanto que subsista su delegacion a la direccion y a los inspectores en sus respectivos casos, que por lo mismo, y no siendo dueño el gobierno mismo de abdicar este poder, ante él se han de intentar las reclamaciones de los particulares contra las providencias de la direccion en materia de registros, puesto que ni esta ni los inspectores obran en ella en nombre propio, que no siendo tampoco la concesion discrecional en el gobierno, sino de administracion reglada por la ley, contra la resolucion de este ca-

he aun recurso ante el consejo real; siendo esta la competencia en materia de registros, que por lo tanto no pueden dar lugar al contencioso-administrativo, que haya de ventilarse ante los inspectores y la direccion, à diferencia de los denuncios, en que procediéndose contra un derecho creado en virtud de un acto administrativo puede el que le tiene, si se considera ofendido, reclamarle, produciendo la contencion administrativa, que ha de ventilarse en la forma marcada por la ley:

Considerando en cuanto al fondo de la cuestion presente que se halla demostrado con evidencia matemática que se padeció una equivocacion material en la designacion de los rumbos del criadero al delinear la demarcacion de la mina Concepcion, error que no puede legalmente perjudicar à sus propietarios, al tenor del artículo 10 del real decreto orgánico citado de 4 de julio de 1825; pñesto que la empresa Esperanza y Concepcion pidió con arreglo à él la demarcacion, y siendo en terreno franco no pudo menos de dársele en esta forma, y no en otra alguna:

Considerando ademas finalmente que segun resulta del espediente y del informe del inspector general 1.º, los llamados denuncios de la Buena Amistad ni cuadran en terreno franco, ni tienen mineral descubierto al tiempo de la designacion;

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar lo resuelto por esa direccion en 22 de octubre de 1847, aprobando las pertenencias de la Concepcion en la forma que han sido ratificadas por el aspirante D. Roberto Kith, y anulando por improcedentes los registros de las minas *Descuido* y *Recreo*, intentados por D. Juan José Cabo y consocios, declarando que no ha lugar à la via contenciosa que ellos reclaman, y que no consiente la naturaleza del asunto, si bien podrán intentar el recurso que les compete ante el consejo real contra la presente decision.

Es asimismo la voluntad de S. M. que informe V. S. acerca de las providencias que haya tomado sobre el perito D. Narciso Garcia Castañeda y la ratificacion de las demarcaciones en que intervino, conforme à lo propuesto por el inspector general 1.º

De real orden lo digo à V. S. para su cumplimiento y comunicacion à los interesados, publicándose en la Gaceta y en el Boletin oficial del ministerio para que cause resolucion en casos semejantes.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de minas.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se hallen en descubierto del pago de todo ò parte de la suscripcion al Boletin oficial en el año pasado de 1847, satisfarán sus respectivos débitos en el término precio de ocho dias en la redaccion de dicho periódico, calle de Atocha, núm. 102, en inteligencia que de no hacerlo serán multados por su desobediencia. Madrid 10 de mayo de 1848.—Conde de Vistahermosa.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de fincas del estado con fecha 12 de abril próximo pasado me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado à esta direccion en 7 del actual el real decreto siguiente:

S. M. la Reina se ha servido espedir con esta fecha el real decreto que sigue:

Conforme con lo que me ha propuesto el ministro de hacienda de acuerdo con el consejo de ministros he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo à lo dispuesto en mi real decreto de 19 de febrero de 1836, en virtud de la ley de 16 de enero del mismo año y confirmado por la de 28 de julio de 1837, se procederà à la venta de todos los bienes-raices, acciones, derechos y rentas procedentes de las encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares, maestrazgos, edificios-conventos y los censos de todas clases que son hoy propiedad de la nacion.

Art. 2.º Del mismo modo y conforme à la ley de 2 de setiembre de 1841 é instruccion de la propia fecha, se procederà igualmente à la venta de todos los bienes-raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías que también pertenecen al estado.

Art. 3.º Se declaran derogados todos los reales decretos órdenes y disposiciones que previenen la suspension de la venta de los bienes à que se refieren los artículos precedentes.

Art. 4.º La venta de los espresados bienes se

verificará: la de los de encomiendas maestrzgos y censos con sugesion al real decreto de 19 de febrero de 1836 é instruccion de 1.º de marzo siguiente. La de los de ermitas, santuarios, hermandades y cofradias en los términos y con sugesion á lo prevenido en la ley de 2 de setiembre de 1841 é instruccion de la misma fecha; y la de los edicios conventos del modo que prescribe el real decreto de 26 de julio de 1842.

Art. 5.º Se concede á los dueños de fincas grabadas con censos que deben enagenarse con arreglo á este decreto, el término de dos meses contados desde su publicacion, para que puedan pedir la redencion de dichos censos, la cual se verificará con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas en esta materia.

Art. 6.º El ministro de hacienda cuidará de que se active la venta, asi de los bienes de que se trata como de los demas pertenecientes al clero regular.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento del público. Madrid 10 de mayo de 1848.—*Lorenzo Flores Calderon.*

La direccion general de aduanas con fecha 26 del mes último me dice lo que sigue:

«El ministerio de hacienda, con fecha 19 del actual, ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente:

Por el ministerio de marina se dijo á este de hacienda en 30 de marzo último lo que sigue.— Al señor ministro de Estado digo con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de un expediente instruido á consecuencia de la carta del cónsul de España en Marsella de 27 de julio de 1846, en la que, al participar la llegada á aquel puerto del vapor *Primer Gaditano*, su capitán D. Salvador Guerra, espresaba que este habia hecho en aquella caucilleria la protesta de hallarse el buque haciendo agua en abundancia y con necesidad de pronta carena, por lo qual habia tenido que dar su consentimiento, forzado por las circunstancias, para que entrase en dique, no obstante que de la referida protesta aparecia que el vapor hacia ya agua antes de salir de Barcelona; y por lo tanto consultaba varias dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que podieran ocurrir en lo sucesivo. Enterada S. M. de dicha carta, y de los

dictámenes que sobre el particular han dado la estinguida junta de direccion de la armada y el consejo real en pleno, conformándose con la opinion de este último, se ha servido así ver:

1.º Que evidenciándose por el diario de Bitácora del capitán del vapor *Primer Gaditano*, que este buque comenzó á hacer agua en el tránsito de Valencia á Barcelona, cuya avería iba en aumento en este último puerto, lo cual demuestra su resolucion de carenarlo en Marsella, contraviniendo á sabiendas, y con plena deliberacion al art. 5.º de la ley de 28 de octubre de 1837 obligando al cónsul español á autorizar la carena por no dar lugar á que el buque se estacionara allí sin poder salir á la mar; no debe tolerarse que el perjuicio inferido á la hacienda pública, privándola de los derechos que habrian devengado los efectos empleados en la carena quede sin resarcimiento; y que para que este se verifique, se prevenga al mencionado cónsul de España en Marsella que averigüe el valor de aquellos efectos y remita la correspondiente liquidacion, á fin de que por su resultado se exijan del indicado capitán los derechos que habrian devengado á su introduccion en España.

2.º Que respecto á la consulta hecha por el mismo cónsul acerca de las dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo, estando terminante al art. 5.º de la citada ley, sobre la prohibicion de carenarse los buques españoles en países extranjeros, fuera de los tres casos que en el mismo artículo se esceptúan, debe obrar conforme á esta disposicion sin que haya motivo de duda sobre su inteligencia y cumplimiento, á que debe contribuir puntualmente en la parte que le corresponde.

3.º Que como lo ocurrido con el vapor *Primer Gaditano* manifiesta la facilidad con que se frustra la observancia de la referida ley, pasando los buques españoles á repararse en los puertos extranjeros, sin que para evitarlo se haya tomado hasta el dia medida alguna eficaz, pues que en la espresada ley no se prescriben penas para los contraventores, de lo que resulta que una vez fondeado en puerto extranjero un buque español con avería gruesa que no le permita salir á la mar, aun cuando se hubiese manifestado en punto que le permitiese arribar á puerto español, el cónsul tiene por necesidad que autorizar la reparacion, sin embargo de prohibirla la ley, porque de lo contrario el buque quedaria estacionado indefinidamente en el

puerto de su arribada à fin de evitar este abuso y para que la ley se cumpla, cuando los cónsules se vean en la necesidad de permitir la reparacion de los buques españoles fondeados en los puertos extranjeros, no obstante que hubiesen debido hacerla en los de España, se reserven una intervencion rigorosa en todos los gastos que en ella se cause, así de materiales, como de mano de obra, llevando cuenta formal de que remitirán copia certificada à este ministerio, para que por la comandancia de marina de la provincia à que corresponda, se exijan al capitán y al propietario del buque, mancomunadamente, los derechos que habrían devengado à su introduccion en España los artículos empleados en su reparacion, reintegrándose su importe à la hacienda pública; y que además se les imponga como pena de la infraccion de la ley, una multa equivalente al duplo de aquellos mismos derechos y à la tercera parte del costo que haya tenido la mano de obra de la reparacion.

4.º Y por último, que el importe de la mitad de la mano de obra se aplique por terceras partes, dos de ellas à la marina y la otra al cónsul por via de indemnizacion de vigilancia. Todo lo que comunico à V. E. de real orden, para que se sirva expedir las convenientes à fin de que tenga cumplimiento en lo que corresponde à los cónsules de S. M. en el extranjero.

Lo que se inserta en este periodico para noticia del comercio. Madrid 5 de mayo de 1848. —Lorenzo Flores Calderon.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 10 de junio próximo à las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Gèrona ante el Sr. gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Suro de la Palla, situado en la carretera de Madrid à Barcelona, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 61,149 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifesto en la portería de dicho ministerio, y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 4 de mayo de 1848. —G. Otero.

BENEFICENCIA PUBLICA DE MADRID.

Inclusa y colegio de la Paz.

La autoridad encargada de este establecimiento ha resuelto que los partes mensuales que han de dar los señores alcaldes y curas parrocos de los pueblos à la secretaría de beneficencia los remitan por medio de los recaudadores cuando estos vengan al cobro Madrid 8 de mayo de 1848. —El secretario de la junta municipal de beneficencia, J. José de Aróstegui.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Barajas se halla como el lo y puesto de manifesto en la secretaría de ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al presente año incluso tambien el perteneciente al despoblado de Rejas para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que tienen asignadas y hagan las reclamaciones que crean convenientes en el término de ocho dias pasado el cual se remitirá à la superior aprobacion y no se oirá reclamacion alguna.

MERCADO.

Madrid 10 de mayo.

Trigo de 36 à 42 rs. vn. fanega.

Cebada de 16 à 18 id. id.

Aceite de 50 à 56 rs. arroba.

Id. filtrado à 56 id. id.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido el primer trimestre de suscripcion à este Boletín oficial el 31 de marzo del corriente año se avisa à los ayuntamientos de la provincia pasen à la mayor brevedad à verificar el pago de él à la redaccion del mismo establecida en la calle de Atocha núm. 102.